

SECRETARIA.- En la fecha, Diciembre 23/2019, paso a despacho del señor Juez la presente acción de tutela radicada bajo partida 2019-00073-00. Sírvase proveer.

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NAVAS
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE CALI
INTERLOCUTORIO No. 458 RAD. No. 2019-00073-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

El señor MILE ANDREA LASSO BALANTA, CC.No.31.449.137 de Jamundí- Valle de Jamundí (Valle), actuando en su propio nombre, interpone ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de dichas entidades.

Como quiera que el escrito de tutela se atempera a los requisitos mínimos formales exigidos, se procederá a la ADMISION de la presente acción de rango constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Se hace además necesario VINCULAR con el presente trámite constitucional como litis consorcios necesarios, a los participantes / inscritos a la CONVOCATORIA 437 DE 2017- VALLE DEL CAUCA, que tengan incidencia en el presente asunto y al **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, ello con el fin de preservar sus derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, dado el legítimo interés que les asiste en el resultado de esta tutela.

Respecto a la **medida provisional** invocada por el actor, esto es **que se ordene a la CNSC y a la UFPS la suspensión de la publicación de la lista de elegibles, del proceso de selección No.437 de 2017- Valle del Cauca**, considera el despacho que no hay lugar a decretarla toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, pues no se ha demostrado la existencia de un perjuicio cierto, inminente que deba ser protegido inmediatamente y/o que haga urgente la adopción de medidas tendientes a la protección de sus derechos; además su concesión sería hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a su favor, como lo pregonan la citada disposición. De otra parte conceder una medida de tal naturaleza, tendría como consecuencia la **prioridad del interés particular sobre el general**, con mayores perjuicios, toda vez que para el asunto presente, son muchas las personas que figuran en la lista de elegibles, quienes también están a la espera de una oportunidad en el concurso de méritos convocado, y de otra parte, en el hipotético caso que el resultado de esta actuación fuere favorable a los intereses de la accionante, las órdenes estarían encaminadas precisamente a proteger sus derechos fundamentales transgredidos de manera individual.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Tercero Penal para Adolescentes Con Función de Conocimiento de Santiago de Cali,

RESUELVE :

Primero: ADMITIR la presente acción de tutela dándosele el trámite preferencial y sumario que ordena el art. 86 del Constitución Nacional y los Decretos 2.591 de 1991 y 306 de 1.992.

Segundo: VINCULAR con el presente trámite constitucional a los **a los participantes / inscritos a la CONVOCATORIA 437 DE 2017- VALLE DEL CAUCA**, que tengan incidencia en el presente asunto y al **MUNICIPIO DE JAMUNDI**.

Tercero: NEGAR la medida provisional invocada por el actor, por las razones plasmadas en el cuerpo de este proveído

Cuarto.- Súrtase la notificación del presente auto a la accionante y a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por el medio más eficaz a través de este Despacho. Y frente a los VINCULADOS, participantes / inscritos a la **CONVOCATORIA 437 DE 2017- VALLE DEL CAUCA** se ordena **surtir la respectiva notificación de manera inmediata, a través del medio más expedito, esto es por intermedio de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a través de la página web**, entidades donde reposa la información completa de los concursantes, por lo que se les oficiará al respecto, **solicitándoles además se allegue constancia de dicho trámite, con el fin que obre en el libelo prueba de ello.**

Quinto: Concédase a las accionadas y vinculados el término de DOS (2) DÍAS, para que se pronuncien sobre los hechos narrados por la accionante, remitiendo las pruebas que pretendan hacer valer en ejercicio de su derecho de defensa.

Sexto: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WINSTON JORGE TOBAR MESA
JUEZ